



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127767-1

“Toledo, Roberto Ángel c/ Borsoi César Augusto
y Otro/a s/ Despido”
L. 127.767

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo nº5 del Departamento Judicial de San Isidro rechazó en todas sus partes la demanda incoada por el señor Roberto Ángel Toledo contra el señor César Augusto Borsoi y Voltec S.R.L., en reclamo de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto en el que se colocara (v. veredicto y sentencia obrantes a fs. 152/156 vta.).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora, por apoderado, interponiendo el recurso extraordinario de nulidad que luce plasmado en el escrito de fs. 160/163, concedido por el tribunal de origen por medio de la resolución dictada el 9-IV-2021.

III. Arribada la causa a esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte el 20 de octubre del corriente año con relación al remedio procesal nombrado, procederé sin más a responderla a la luz de lo prescripto por el art. 297 del Código Procesal Civil.

Con denuncia de violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución local, sostiene el recurrente que los magistrados integrantes del órgano jurisdiccional interviniente soslayaron enunciar detallada y taxativamente en el veredicto cada una de las afirmaciones y oposiciones vertidas por las partes en torno de los hechos vinculados al reclamo indemnizatorio impetrado en autos, así como también, emitir su voto respecto de cada una de las cuestiones planteadas "*particularmente y generalmente*", déficits que, en su opinión, importan el quebrantamiento de las formas esenciales impuestas por las cláusulas constitucionales citadas a las sentencias definitivas.

Se agravia, asimismo, por la liquidación practicada luego del dictado de la decisión resolutoria recaída en las presentes actuaciones endilgándole los vicios de arbitrariedad y ausencia de sustento legal, en tanto "*...no tiene parámetros de cómo se constituyó la misma o como se llegó a dicho importe*".

IV. En mi opinión, la vía impugnatoria deducida no admite procedencia.

Conviene comenzar por recordar que ese alto Tribunal tiene dicho desde siempre que los tribunales del trabajo gozan de amplias facultades privativas para plantear en el veredicto las cuestiones que considere pertinentes, para lo cual basta -de conformidad con lo normado por el art. 168 de la Constitución provincial- que trate y decida las que son esenciales (conf. SCBA causas L. 107.426, sent. de 12-IX-2012 y L. 117.201, sent. de 26-III-2015), por lo que las impugnaciones dirigidas a enervar el acierto de los tópicos propuestos en el fallo de los hechos que precedió a la decisión final del pleito, resultan ajenas al ámbito del presente carril recursivo. Máxime cuando omite el quejoso cumplir con la exigencia de individualizar en forma clara y precisa aquellas temáticas que, a su juicio, el sentenciante de grado habría preterido enunciar (conf. S.C.B.A. causas L. 82.076, sent. del 04-X-2006 y L. 102.461, sent. del 10-XI-2010).

Corresponde, asimismo, desestimar la procedencia de la denuncia vinculada con la presunta ausencia de voto individual de los jueces contenida en el escrito de protesta, habida cuenta de que, sabido es, es constitucionalmente válido el voto cuyos fundamentos no se expresan en extenso sino por adhesión a un voto anterior emitido en el mismo acuerdo (conf. SCBA causas L. 67.755, sent. de 26-X-1999 y L. 77.708, sent. de 25-IV-2001, entre otras más), como los expedidos por los señores jueces que se pronunciaron en segundo y tercer término.

Por otro lado, y sin perjuicio de que los alegados vicios de arbitrariedad resultan impropios de la vía nulificante incoada (conf. S.C.B.A. causa L. 117.913, resol. del 18-VI-2014), tampoco puede prosperar el embate dirigido a cuestionar la liquidación practicada de autos en virtud de que, de conformidad con lo declarado por V.E., los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley previstos por la Constitución local sólo proceden contra las sentencias definitivas dictadas por los tribunales del trabajo (arts. 278 y 296, C.P.C.C.), supuesto que no concurre cuando, como en la especie, el agravio se endereza contra la liquidación practicada por la actuaria -como la recaída a. fs. 157-, que no constituye sentencia recurrible en los términos de art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial (conf. S.C.B.A. causas L. 88.713, resol. 5-XI-2003 y L. 117.564, sent. del 15-VII-2015).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127767-1

Por su parte, el invocado quebranto del art. 171 de la Carta local no luce consumado, en el caso, pues la mera lectura del pronunciamiento impugnado basta para observar que el mismo cuenta con apoyo en expresas disposiciones legales, sin que corresponda examinar por conducto del presente canal impugnativo la incorrección, el desacierto o la deficiencia de fundamentación, tópicos que, como se sabe, son ajenos al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad bajo examen (conf. S.C.B.A. causas L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 113.262, resol. del 2-III-2011; L. 117.819, resol. del 18-VI-2014; L.120.023, sent. del 23-II-2021; entre otras).

V. En mérito de las breves consideraciones expuestas, concluyo en que el recurso extraordinario de nulidad interpuesto resulta improcedente y así debería declararlo V.E., llegada su hora.

La Plata, 14 de diciembre de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

14/12/2021 14:08:52

